



Con fecha 07 de febrero del presente año, la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**; presentó a esta H. LXVII Legislatura del Estado, iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA *LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO* misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Alma Marina Vitela Rodríguez, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Elizabeth Nápoles González, Jaqueline del Río López, Rosa María Triana Martínez y Silvia Patricia Jiménez Delgado, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de febrero del año corriente, fue turnada al órgano dictaminador la iniciativa que reforma la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada señalada en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciadora comienza señalando que la displasia de cadera *es una de las anomalías de los miembros inferiores más frecuentes en los recién nacidos, que aparece en 3 de cada 1,000 niños* y que es más común que se presente en las niñas que en los niños; destacando que aunque se desconocen a ciencia cierta las causas que la originan, *se consideran como factores predisponentes un peso elevado del bebé, la posición de nalgas, que sea el primer hijo, un embarazo múltiple, hipertensión arterial materna y la macrosomía del bebé, la mala postura del feto en el útero materno, a un bajo nivel de líquido amniótico, a los antecedentes familiares, a un embarazo postérmino, a la cesárea o a que se haya producido una dislocación durante el parto.*

Considera de suma importancia el diagnóstico temprano de la displasia de cadera, *pues corregir esta anomalía resulta sencillo cuando se detecta de manera precoz después del nacimiento del bebé*; además de destacar que resulta *fundamental para comenzar con el tratamiento antes de que el bebé comience a gatear y a ponerse de pie. Si no se trata la displasia de cadera antes de que el niño empiece a caminar, puede dar lugar a problemas más graves como una cojera irreversible, lesiones en los huesos, asimetría de las piernas o artrosis precoz de cadera.*

La iniciadora motiva su pretensión señalando que:



El artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud;

Que en decreto de fecha 16 de diciembre de 2016, se estableció en la Ley General de Salud *la atención de la displasia de cadera en recién nacidos, así como la implementación al capítulo de atención materno-infantil, como factores prioritarios de salud.*

Por otro lado, en el estado de Durango, es nuestro compromiso ir de la mano con legislación aplicable, atendiendo a los principios rectores del estado de Derecho, por ello y en atención a la homologación de la Ley General del Salud y la Ley de Salud del estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el párrafo cuarto de su artículo 4, el derecho fundamental a la protección de la salud que le asiste a toda persona. Ahora bien, en el párrafo noveno del mismo artículo dispone que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, en el numeral 20 de la Constitución Política del Estado de Durango se establece en sus dos primeros párrafos que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.



El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

A su vez, en su diverso 34 en la fracción III, dispone la obligatoriedad que tiene el Estado de garantizar a los menores de edad el derecho a la protección integral de la salud.

SEGUNDO.- Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 25 el derecho a la salud y en de forma específica en su segundo párrafo refiere que *la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...* Por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 24, precisa el reconocimiento por parte de los Estados signatarios de garantizar el derecho de la niñez *al disfrute del más alto nivel posible de salud, a que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios;* adoptando una serie de medidas tendientes a asegurar *la plena aplicación de este derecho.*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 12 establece la obligación adquirida por los Estado partes de otorgar a *toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;* para lo cual, deberán adoptar las siguientes medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) Las creaciones de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

TERCERO.- Ahora bien, el pasado 16 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de las Federación decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 61 y 64 de la Ley General de Salud, en materia de protección de la salud materno-infantil; dichas modificaciones tienen como propósito de brindar un



diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera de los recién nacidos, en los primeros meses de vida y durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años.

En ese sentido, el Congreso del Estado debe atender lo señalado por la Ley General de Salud, en observancia a la concurrencia estipulada por la Constitución Política Federal en materia de protección a la salud; así como a lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos internacionales de los cuales nuestro País forma parte; pues de lo contrario estaríamos menoscabando un derecho humano primordial para los ciudadanos, como lo es la salud.

En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

CUARTO.- Dado lo anterior, resulta procedente la iniciativa que se alude en el proemio, en razón de armonizar la Ley de Salud del Estado con lo establecido



por la Ley General; sabedores que la detección oportuna y la atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, resulta un avance significativo para la protección de la salud pública materno-infantil, toda vez que un diagnóstico oportuno representa la principal vía para el mejoramiento de la calidad de vida y un sano crecimiento de los menores.

QUINTO.- Es por ello que la Dictaminadora coincidió con la iniciativa, la cual es sin duda, un beneficio significativo en materia de prevención, conscientes que esta acción es el mejor mecanismo para la mayor protección de la salud en favor de la niñez y así garantizar su adecuado desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 127

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 84, y se adiciona una fracción V al artículo 81, recorriéndose consecutivamente la anterior, así como la subsiguiente, para pasar a ser VI y VII, respectivamente; y se adiciona una fracción III al artículo 84, recorriéndose consecutivamente la anterior, para pasar a ser la fracción IV; ambos artículos de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81.-

De la I. a la IV.

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del



nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida;

VI. La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los recién nacidos hasta los dos años de edad, así como detectar de manera temprana los problemas de neurodesarrollo y patología que pudieran tener, para lo cual se contará con una Cartilla Estatal de Neurodesarrollo, la cual se entregará de manera gratuita por las instituciones públicas y privadas del sector salud; y

VII. La promoción de la integración y el bienestar familiar.

ARTÍCULO 84.-

I.

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

III. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y

IV. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de las y los menores de cinco años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (15) quince días del mes de marzo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.